



Granada, veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00017-00
ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR FONDO DE PENSIONES
DEMANDADO: LUZ MIRYAM GOMEZ SANCHEZ

Se aprueba la anterior liquidación de costas conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Previo aprobar la liquidación de crédito, se requiere a la parte actora para que de traslado a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99c0b7c798baf030f5010306f463d2c3b161c675ca1ae1c2dbb335d9fa68494f

Documento generado en 26/11/2021 03:22:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

Granada, veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00172-00
PROCESO: CONSIGNACION LABORAL
CONSIGNANTE: CLINICA VETERINARIA "FEL-CAN"
BENEFICIARIO: LAURA DANIELA SAAVEDRA

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, se acepta la anterior consignación de prestaciones sociales.

CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d28e0d1fd74384bf14ce9fd262859cb4ac2cabd55b8a1360d29c6d44863903a**

Documento generado en 26/11/2021 03:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

503133103001-2021-00178-00

En vista que en el presente asunto no se encuentra trabada la litis y el apoderado de la parte actora tiene facultad para desistir, se acepta el retiro de la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1e31951a7d1b366a94644a7fa75534c7ef9ed9d232490ff3d4920f4e198753**

Documento generado en 26/11/2021 03:11:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00157 00
Proceso: Responsabilidad Civil E

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, como pasa a verse a continuación:

SITUACIÓN FÁCTICA

En auto del 12 de noviembre de 2021 se indamitó la demanda al encontrarse algunas falencias que debían ser corregidas por la parte actora, entre estas, adecuar el juramento estimatorio discriminando los conceptos que lo componen y su cuantía conforme lo dispone el artículo 206 del C.G del P., para lo cual se le otorgó el término de cinco días a fin de que fuera subsanada la misma.

Que estando dentro del término la parte actora allegó escrito en el que solicita se realice control de legalidad a efectos de establecer la cuantía del asunto, pues considera que debe tenerse en cuenta el daño emergente, el cual corresponde a una acción de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

El inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso establece que cuando haya lugar a inadmitir la demanda, *“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”*

En el presente caso, la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 12 de noviembre de 2021, si se tiene en cuenta que simplemente se encargó de hacer la manifestación de un control de legalidad tras considerar que el presente asunto se debe tramitar como proceso de menor cuantía, mas no allegó lo solicitado por el despacho, como era precisar los conceptos que componen el perjuicio solicitado, esto en aras de establecer el factor objetivo de la cuantía al que hace relación.

Así las cosas, este despacho rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose. Por secretaria, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71c2b7367b741b0cbdde2f2392a2668b706e19b0471ac949906ba96aa6f67dc**

Documento generado en 26/11/2021 03:11:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00159 00

Proceso: Divisorio

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de ley, se admite la anterior demanda DECLARATIVA-VERBAL-DIVISION POR VENTA, promovida por JOSE LISANDRO MENDEZ ROMERO en contra de CONRADO ROMERO.

De ella córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días. Tramítase por el procedimiento verbal previsto en el artículo 409 del C. G. del P. Súrtase la notificación conforme lo dispone el decreto 806 de 2020-

Así mismo, se ORDENA la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-44019 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

Al proceso désele la tramitación del proceso ESPECIAL DIVISORIO señalado por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f097b4970440768136acdd5d04e99af27e7b2759c4ab93433c5ad6f473a373cf**

Documento generado en 26/11/2021 03:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00165 00

Proceso: Ejecutivo

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora , y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. P este Despacho accede al retiro de la demandada, toda vez que se dan los presupuestos de la mentada normatividad para ello.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35253a98cb865ef2f0cbb03d2c53f3c4e50a946fbеееееа997db0c32858c93d0a**

Documento generado en 26/11/2021 03:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00175 00

Proceso: Ejecutivo H

Con base en el artículo 90 y ss., del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, no superior a 30 días.
- b. Arrímese el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles no superior a 30 días.
- c. Aclárese dentro de las pretensiones el capital que corresponde a la obligación contenida en al pagare del 29 de septiembre de 2020, toda vez que dicha suma aparece en varias oportunidades.

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, con las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Código de verificación: **39b8b50d7157067ae78de31ea1dd66fac98f45329cd4950c9eba45cec6819ba3**

Documento generado en 26/11/2021 03:11:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

Granada, veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001-2021-00176-00

En vista de que en el presente asunto no se encuentra trabada la litis y el apoderado de la parte actora tiene facultad para desistir, se acepta el retiro de la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

503133103001-2021-00178-00

ORDINARIO LABORAL

Como quiera que en el presente asunto no se encuentra trabada la litis y el apoderado de la parte actora tiene facultad para desistir, se acepta el retiro de la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE,

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec66ad49e42510aaa5f851d6cb3b44a8031aea05bb0f5d074fc6cd50cd54a6ac**

Documento generado en 26/11/2021 03:11:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00180 00

Proceso: Simulación

Con base en el artículo 90 y ss., del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. La parte actora deberá indicar en los hechos y en las pretensiones cual es la acción que invoca, así mismo establecer cuáles son las pretensiones principales y subsidiarias, ya que solicita se declare la simulación y a su vez se decrete la nulidad del contrato de compraventa respecto del bien inmueble distinguido con Folio Matrícula Inmobiliaria No. 236-32726, acciones que tiene diferentes consecuencias jurídicas.
- II. Deberá también indicar si se trata una simulación absoluta o relativa, al igual que la pretendida nulidad.
- III. Debe aportar copia autenticada de las escrituras públicas relacionadas en los hechos de la demanda y acápites de pruebas.
- IV. No se aporta el certificado de libertad y tradición reciente de los bienes objeto del proceso sujetos a registro. Lo anterior para efectos de integrar el litisconsorcio necesario con sus actuales propietarios o eventuales acreedores.
- V. Así mismo, deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, y las copias respectivas.

3-. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Abogado JAIR BOCANEGRA DEVIA, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cf9cd644be84ff0120274a43d0bf7079e07dcc6e3d8a641699a7d54112dd7b**

Documento generado en 26/11/2021 03:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>